

**Sistema de Retiro—Ingresos de Pensionados**

(P. de la C. 621)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, según enmendada, titulada: "Para establecer la edad de retiro obligatorio de los participantes del fondo de anualidades y pensiones para maestros de Puerto Rico y del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; y disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad pueden servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones."

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4.<sup>67</sup>—

Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

(a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios siempre que tales servicios no constituyan empleo regular. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo

<sup>67</sup> 3 L.P.R.A. sec. 826.

si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad a los efectos de retiro."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de junio de 1967.*

**Sistema de Retiro—Aumento de Pensiones; Retiro para Legisladores, Alcaldes y Funcionarios**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 5, pág. 755.*

(Sustitutivo de los  
P. de la C. 736, 779 y 781)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5, el Artículo 6; enmendar el Artículo 6 A y designarlo como inciso E del Artículo 6; enmendar el Artículo 20 y derogar el Artículo 20-A de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Retiro; para aumentar las pensiones menores de doscientos (200) dólares mensuales concedidas con anterioridad al 1 de julio de 1967 bajo las disposiciones de la antedicha Ley núm. 447 ó de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por ésta; autorizar al Administrador a conceder un plan de pagos para el cobro de ciertas deudas de personas con el Sistema de Retiro, y para derogar la Ley núm. 80 de 20 de junio de 1957<sup>68</sup> y la Ley núm. 121 de 1 de julio de 1953.<sup>69</sup>

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5,<sup>70</sup> el Artículo 6,<sup>71</sup> se enmienda el Artículo 6 A<sup>72</sup> y se designa como inciso E del Artículo

<sup>68</sup> 3 L.P.R.A. secs. 796a y 796b.

<sup>69</sup> 3 L.P.R.A. secs. 795 y 796.

<sup>70</sup> 3 L.P.R.A. sec. 765.

<sup>71</sup> 3 L.P.R.A. sec. 766.

<sup>72</sup> 3 L.P.R.A. sec. 766a.